



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-PP-04/2026

PARTE ACTORA: EDUARDO
ARMENTA CÁZARES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA,
SONORA

MAGISTRADA PONENTE:
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX

Hermosillo, Sonora; a veintidós de abril de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado bajo expediente con clave JDC-PP-04/2026, promovido por el ciudadano Eduardo Armenta Cázares, por su propio derecho y como regidor propietario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; señalando como acto impugnado: ***“El acuerdo número 237”, “ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LAS COMISIONES QUE PRESIDE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, EL REGIDOR LIC. EDUARDO ARMENTA CAZARES, SIENDO LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN Y DEPORTE Y RECREACIÓN”, aprobado ilegalmente por la mayoría de los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Navojoa, en sesión ordinaria de cabildo número 39, celebrada el día 26 de febrero del presente año, en su punto 9 del orden del día, dentro de Asuntos Generales”, así como “El impedimento por parte de la mayoría de los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, a ejercer de forma plena el cargo de Regidor Propietario e integrante, en mi carácter de Presidente, de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación, así como las de deporte y recreación, del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por el cual fui designado”,*** y atribuyendo lo anterior a la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, de los hechos notorios,¹ así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,² emitió los acuerdos CG58/2023 y CG59/2023,³ mediante los cuales aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y el calendario electoral de dicho proceso, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral de la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Sonora.

III. Ayuntamiento electo. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Navojoa expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada en candidatura común por los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Partido Encuentro Solidario Sonora, en la cual el actor fue postulado con el carácter de regidor propietario.

IV. Toma de protesta. En sesión de cabildo de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veinticuatro⁴, se tomó protesta a los integrantes del cabildo del periodo 2024-2027, del cual forma parte el hoy actor.

V. Acto impugnado. El acuerdo número 237, aprobado en la sesión celebrada el veintiséis de febrero por el Cabildo del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, mediante el cual se modificó la integración de las comisiones de Gobernación y Reglamentación, así como la de Deporte y Recreación, acordando la separación del cargo de presidente de dichas comisiones al regidor Eduardo Armenta Cázares.

SIEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.

¹ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11ª época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

² En adelante, IEEyPC.

³ Consultable en https://www.ieesonora.gob.mx/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2023

⁴ Visible en fojas 83 a la 86, del expediente.

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El día cuatro de marzo, el ciudadano Eduardo Armenta Cázares en su calidad de regidor propietario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, presentó ante este Órgano Jurisdiccional un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁵, en contra del acuerdo de cabildo número 237, tomado en la sesión de fecha veintiséis de febrero, en el que lo separan de la titularidad de las presidencias de las comisiones de gobierno, así como del deporte y recreación, lo cual, desde su perspectiva, se traduce en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

II. Acuerdo de Trámite. El cinco de marzo, el Pleno de este Tribunal, dictó un acuerdo⁶ en el que ordenó formar el cuaderno de varios con número 04/2026, así como remitir por oficio, copia certificada del escrito de demanda y anexos a la autoridad señalada como responsable, para efectos de que realizara el procedimiento de publicación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁷.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. El trece de marzo,⁸ este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas en el cuaderno de varios correspondiente, las constancias de publicación y trámite de ley respecto del medio de impugnación de mérito, informe circunstanciado, entre otras documentales, ordenando extraer toda la documentación que conformaba dicho cuaderno de varios, a efecto de formar y glosar el respectivo expediente.

IV. Auto de inicio. En fecha diecisiete de marzo⁹, con el medio de impugnación y las constancias que integraban el cuaderno de varios mencionado con antelación, se ordenó formar el expediente, registrándose bajo número de identificación con clave **JDC-PP-04/2026**; se tuvo a la autoridad responsable señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para intervenir, asimismo, se tuvo por remitido el informe circunstanciado; por otro lado se requirió al actor para señalar domicilio en esta ciudad en términos del artículo 339, último párrafo de la LIPEES, mismo que fue atendido el veinte de marzo¹⁰; y por último, se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, con el fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el diverso artículo 327, ambos dispositivos de la LIPEES.

⁵ Visible en foja 002 a la 022, del expediente.

⁶ Visible en foja 028, del expediente.

⁷ En lo subsecuente LIPEES

⁸ Visible en foja 001, del expediente.

⁹ Visible en foja 822, del expediente.

¹⁰ Visible en foja 826 a 827, del expediente.

V. Informe Complementario. En auto de fecha veintitrés de marzo¹¹, se tuvo por recibido un escrito en alcance al informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable, en el que remitieron diversa documentación, entre ellas, el acta que contiene el acuerdo del cual deviene el acto impugnado¹².

VI. Admisión del medio de impugnación. Por auto de fecha uno de abril¹³, se admitió el medio de impugnación, por estimar que reunía los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; adicionalmente, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, conforme lo dispuesto por el artículo 331 de dicha ley y se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix, titular de la Primera Ponencia, para formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos veintiséis y veintinueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES), corresponde a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, conocer y resolver sobre la demanda interpuesta en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. La competencia formal de este órgano jurisdiccional se determina por la naturaleza de la probable vulneración alegada, la cual consiste en el posible menoscabo del derecho político-electoral de votar y ser votado, específicamente en la vertiente del ejercicio pleno del cargo de regidor.

No obstante, es importante señalar que, además de la competencia formal, resulta necesario analizar la competencia material respecto del acto impugnado. En virtud de lo reclamado, este Tribunal debe examinar si el acto controvertido se encuentra dentro de los supuestos previstos por la normativa aplicable, a efecto de determinar si procede el estudio de fondo del asunto.

Las Salas Regionales de Guadalajara y la de la Ciudad de México del TEPJF ha destacado que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son materia electoral, siempre que no se vean afectados los derechos político-electorales de las personas.¹⁴

¹¹ Visible en la foja 880, del expediente.

¹² Visible en fojas 831 a la 878, del expediente.

¹³ Visible en fojas 881 a la 882, del expediente.

¹⁴ SG-JDC-28/2022 y SCM-JDC-1170/2019, respectivamente.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. La finalidad específica del juicio para la ciudadanía está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la LIPEES, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ser de orden público, de estudio preferente y en estricto cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, es un deber de este Tribunal analizar la causal de improcedencia invocada por la representante legal de la autoridad señalada responsable al rendir el informe circunstanciado¹⁶. Cabe aclarar que, en el supuesto de que se acredite, resultaría procedente decretar el sobreseimiento del medio de impugnación correspondiente, en virtud de la existencia de un obstáculo que impediría a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable sostiene que este Órgano Jurisdiccional es incompetente y, con fundamento en el artículo 328 de la LIPEES debe sobreseerse el presente juicio, toda vez que los aspectos vinculados con el quehacer administrativo inherente a la autoorganización municipal en particular la designación y conformación de las comisiones de regidores del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, no constituyen actos impugnables mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; señala que esto es así, toda vez que la litis planteada versa exclusivamente sobre la forma o el alcance del ejercicio de la función pública, no como un obstáculo al ejercicio del cargo, sino como un aspecto derivado de la vida orgánica del Ayuntamiento, en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, por lo que atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

Por lo tanto, en base a la causal de improcedencia antes señalada, solicita se decrete el sobreseimiento del presente asunto, en términos de lo previsto en el artículo 328, de la LIPEES.

Por ello que, corresponde a este Tribunal determinar si, en el caso concreto, efectivamente se actualiza la causal de sobreseimiento bajo el argumento planteado por la autoridad señalada como responsable, en el sentido que el acto que nos ocupa es materia electoral o vincula solamente aspectos inherentes a la

¹⁵ En lo sucesivo CPEUM

¹⁶ Visible en fojas 068 a la 081, del expediente.

autoorganización municipal no impugnables en esta vía electoral.

Acto impugnado en el expediente que nos ocupa.

Del análisis integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente controvierte el acuerdo número 237, de fecha veintiséis de febrero, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Navjoa, Sonora, mediante el cual se aprobó la modificación en la integración de las comisiones de gobernación y reglamentación, así como de deporte y recreación. El recurrente bajo su perspectiva señala que, dicha modificación vulnera sus derechos electorales puesto que refiere que, pasó de presidir las mencionadas comisiones a ser únicamente integrante de las mismas, lo cual, a su ver, vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado, en la vertiente de ejercicio libre del cargo.

Tesis de la decisión de la improcedencia y en consecuencia su sobreseimiento.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 327, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 328, tercer párrafo, fracción IV, de la LIPEES, en virtud de que éste carece de competencia material para conocer de actos vinculados con la organización interna de los Ayuntamientos, relacionado con las presidencias de las Comisiones conformadas en dicho ente administrativo.

Así, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, para que una determinada autoridad pueda emitir un acto o resolución es necesario que sea competente para ello, de lo contrario, la falta de dicho presupuesto conlleva a la nulidad de esos actos emitidos por autoridad incompetente.

La exigencia de competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez de cualquier acto o resolución emitida en el ejercicio de la función pública. Si una autoridad carece de competencia, sus actos carecen de efectos jurídicos y son nulos de pleno derecho. Esta nulidad absoluta protege los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, asegurando que solo las autoridades facultadas en la ley pueden actuar en determinado ámbito.

Al respecto, el artículo 41, fracción VI, de la CPEUM, establece un Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, entendidos éstos básicamente, como votar, ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte, en

forma pacífica, en asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos políticos, en los términos literales siguientes:

“Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. ...”

En ese tenor, el artículo 22, párrafos vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los diversos 306, 322, 361 y 362, y demás de la LIPEES, establecen la esfera de competencia judicial de este Tribunal abarca un sistema de medios de impugnación que tiene como uno de sus objetivos fundamentales someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela, esencialmente, de:

- I. El régimen democrático en sus vertientes directa, tratándose de figuras como el plebiscito, el referéndum, entre otras, e indirecta, mediante la elección de representantes populares.
- II. Los derechos político-electorales de la ciudadanía, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que, aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.
- III. Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

Dicho sistema tiene por objeto someter a control de constitucionalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos mencionados, lo que constituye uno de los principales objetivos de la justicia constitucional en materia electoral. En otras palabras, garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades relacionadas con la materia electoral, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Por su parte, los artículos 361 y 362 de LIPEES, disponen que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas

violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

De lo anterior se colige que, para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- I. Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- II. Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de su representante, y
- III. Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, también pueden ser objeto de protección los derechos fundamentales necesarios para hacer valer las prerrogativas señaladas, conforme a la interpretación efectuada por la Sala Superior, en la jurisprudencia J 36/2002, publicada en las páginas 164 y 165 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como las diversas tesis 27/2002 y 20/2010¹⁷.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer, que únicamente puede ser materia del juicio señalado, la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el resolución o acto reclamado se revoque, modifique o anule sus efectos para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido¹⁸.

En esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral.

¹⁷ Jurisprudencia 27/2002 de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**", así como la diversa 20/2010 de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

¹⁸ Tiene su sustento en el artículo 347 de la LIPEES.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, no se justifica la instauración del juicio, porque, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 327, párrafo segundo, en relación con los numerales 361 y 362, párrafo primero, todos de la LIPEES.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito inicial de demanda se desprende que el promovente aduce que se infringe su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo, pues sostiene que la mayoría de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, le impiden ejercer de forma plena el cargo de regidor propietario en su calidad de presidente de las comisiones de gobernación y reglamentación, así como del deporte y recreación. Ello sobre la base, de que en la sesión de fecha veintiséis de febrero, el cabildo lo separó de las presidencias de las referidas comisiones.

No obstante de lo anterior, se arriba a la conclusión de que este acto reclamado no es susceptible de ser analizado en un juicio como el que nos ocupa, dado que no incide de forma material en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, como se razonará a continuación.

En ese contexto, la Sala Superior ha sostenido respecto a los actos de organización interna de los ayuntamientos, que el órgano de gobierno municipal se encuentra vinculado a un ámbito de atribuciones que son exclusivamente de éste. Ello significa que el ayuntamiento cuenta con una potestad de autoorganización reconocida constitucional y legalmente, la cual le otorga la facultad de definir y establecer, en situaciones concretas, los procedimientos necesarios para asegurar el funcionamiento eficiente de la administración municipal. Así, el diseño y ajuste de estos procedimientos internos es una prerrogativa propia del ayuntamiento, orientada a garantizar que el gobierno municipal opere de la manera más adecuada y conforme a sus necesidades y circunstancias particulares¹⁹.

Continúa diciendo la Sala Superior, que el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, por lo que el poder legislativo determinó que las decisiones que correspondan al ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

En este mismo sentido, las Salas Regionales de Guadalajara y la de la Ciudad de México del TEPJF han destacado que los actos relacionados con la organización

¹⁹ SUP-JDC-68/2010; SG-JE-59/2020 Y ACUMULADOS; SG-JDC-0028/2022.

interna de los ayuntamientos, en principio, no son materia electoral, siempre que no se vean afectados los derechos político-electorales de las personas.²⁰

Es decir, los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa municipal, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular; al respecto véase la Jurisprudencia de rubro 2/2022²¹.

En atención a lo anterior, se reconoce que existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, en la modalidad del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento de este Tribunal Electoral; sin embargo, también existen actos meramente políticos y de organización interna de un ayuntamiento o alguno de sus órganos, lo cual corresponde al ámbito del derecho administrativo municipal.

Uno de los componentes fundamentales del derecho de las personas a ser votadas consiste en la facultad de desempeñar el cargo para el cual han sido elegidas. Este aspecto abarca no únicamente el acceso al puesto, sino también el ejercicio pleno de las atribuciones conferidas por la normativa respectiva. En consecuencia, cualquier acto que represente una restricción, negación o impedimento para el ejercicio efectivo de dichas facultades reviste relevancia jurídica, pues impacta directamente en el núcleo esencial del derecho político-electoral.

Por ende, la jurisdicción electoral está habilitada para revisar aquellos actos que limiten injustificadamente el ejercicio de las funciones inherentes a los cargos de elección popular. Esta tutela resulta indispensable para garantizar que las personas representantes electas puedan cumplir cabalmente con las obligaciones y responsabilidades que la ley les otorga, asegurando así el respeto a la voluntad ciudadana manifestada en las urnas y la integridad del sistema democrático.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación²², ha sentado las siguientes jurisprudencias: a) J.02/2000, publicada en las páginas 166 y 167 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible bajo el rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**

²⁰ SG-JDC-28/2022 y SCM-JDC-1170/2019, respectivamente.

²¹ **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURIDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**, aplicable por analogía.

²² En lo sucesivo Sala Superior.

LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”, y b) 36/2002, consultable a fojas 164 y 165, de la Compilación Oficial precisada, bajo el rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, es evidente que se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes.

Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal considera que a partir de los hechos que son precisados por el actor, no es factible concluir una posible vulneración a su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del encargo.

En efecto, el promovente aduce que se infringe su derecho a ser votado, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo para el cual fue electo, ya que el cabildo del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, determinó su separación de las presidencias de las comisiones de gobernación y reglamentación, así como del deporte y recreación.

De lo anterior, se tiene que el hecho de ser separado del cargo de las presidencias de esas comisiones, no afecta de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades del ejercicio libre del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.

Se sostiene lo anterior, porque del análisis del artículo 41 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, relativo a las funciones de la presidencia de las comisiones, se advierte que estas se limitan a la conducción, organización y dirección de los trabajos internos de dichos órganos, tales como convocar a sesiones, dirigir los debates, supervisar el trámite de los asuntos y emitir voto de calidad en caso de empate.

En ese sentido, dichas atribuciones no configuran un cargo público autónomo ni implican el reconocimiento de un derecho político-electoral independiente al de regidor, sino que constituyen funciones internas de carácter organizativo dentro del órgano colegiado; por lo que la separación de la presidencia de una comisión no implica, por sí misma, una afectación sustancial al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De modo que, si bien el ejercicio del cargo público de elección popular de una persona integrante de un ayuntamiento encuentra protección en la materia electoral; cuando la controversia se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.

Lo anterior, ya que el regidor continúa desempeñando sus funciones en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con la conservación de sus derechos y atribuciones. Su participación en las comisiones de gobernación y reglamentación, así como en la de deporte y recreación permanece intacta, y la reestructuración administrativa no ha generado menoscabo en su ejercicio como integrante del Cabildo.

En resumen, no se advierte una posible afectación a sus derechos político-electorales derivada de los actos internos relativos a la presidencia de las comisiones.

Entonces, en el contexto de la administración municipal, la competencia de los órganos del ayuntamiento para emitir actos relativos a la autoorganización y vida interna es exclusiva y no puede ser cuestionada por mecanismos ajenos a la materia, como los medios de impugnación electoral, garantizando con ello la autonomía municipal y el respeto a los procedimientos establecidos.

De todo lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado en un juicio como el que nos ocupa, toda vez que no incide de manera material en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo celebrado por el ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en apego a sus facultades y autonomía, y ejercicio de su derecho constitucional de autoorganización.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que el recurrente pretende reclamar en el juicio que se resuelve es materialmente administrativo, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional.

En ese tenor, la materia de fondo que propone la parte actora en el presente juicio, tiene como objeto de estudio, actos cuya materia está vedada a las autoridades jurisdiccionales por formar parte del Derecho Administrativo Municipal, que, como tal, no puede producir afectación alguna a un derecho político electoral previsto en los artículos 361 y 362, de la LIPEES, porque tales actos están esencial y

materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado, por lo que, no procede analizarlo en esta vía.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio reiterado por el máximo tribunal del país en materia electoral, en la tesis jurisprudencial 6/2011, bajo el rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO”**²³.

En consecuencia, al advertirse que las alegaciones formuladas por el actor se dirigen a controvertir su remoción como presidente de las referidas comisiones, lo cual constituye un aspecto propio de la organización administrativa interna del ayuntamiento, y no una materia susceptible de ser tutelada a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; por todo lo expuesto, este Tribunal Estatal Electoral determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 327, penúltimo párrafo, 328 fracción IV, en relación con los diversos 361 y 362 de la LIPEES, por lo que lo procedente es **sobreseer** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Por consiguiente, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado bajo expediente **JDC-PP-04/2026**.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “estrados electrónicos”.

Así lo acordaron el veintidós de abril de dos mil veintiséis y firman las magistraturas

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año cuatro, número ocho, dos mil once, páginas 11 y 12.

integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado; Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrada; ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.

ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO

ANA MARIBÉL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA

ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL